

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 210.

Secretaría.

Modificado el art. 55 de la vigente ley Provincial á consecuencia de lo dispuesto en la de 28 de Noviembre de 1899, Real decreto de Adaptación del 30 de dicho mes y año y art. 4.º del de 19 de Junio de 1900, la Diputación Provincial se reunirá á las doce horas del día 1.º de Octubre próximo, para inaugurar las sesiones ordinarias del segundo período semestral del corriente año en el Salón de Actos de la misma.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados.

Palencia 22 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

Federico de Acosta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

(Continuación).

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efec-

tos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia, exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de provincia, en vez del Interventor de Hacienda, deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de

la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas mensuales.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos, cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 27. Los segundos Jefes de las Intervenciones serán Jefes de la Sección fiscal, y les corresponde además:

1.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y de los almacenes con el Tesorero y el Depositario-pagador, asistiendo personalmente á la apertura y cierre.

2.º Desempeñar el cargo de Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino ó el de Comisionado para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro por alcances, desfalcos ó malversación de fondos siempre que se le confiera.

Art. 28. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Contribuciones:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, y las que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Nombrar los funcionarios de su dependencia que hayan de ejercer, tanto en la capital como en los demás pueblos de la provincia, las funciones investigadoras para la comprobación de los partes de altas y bajas de la contribución industrial y declaraciones de la riqueza imponible, de las demás contribuciones é impuestos que tienen á su cargo y para el descubrimiento de las ocultaciones, y procurar que el indicado servicio se realice con sujeción á los reglamentos é instrucciones y á las órdenes que acerca del particular les comunique la Dirección general de Contribuciones.

3.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

4.º Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiese establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones correspondrán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

6.º Cuidar de la conservación y

modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900.

7.º Acordar las exenciones temporales y perpétuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacionen con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

8.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible, las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

9.º Dictar el acuerdo administrativo en los expedientes por defraudación de la contribución industrial, notificando á los interesados y á la Intervención en el caso de que en todo ó en parte se acceda á las pretensiones de los contribuyentes.

10. Proponer al Delegado las responsabilidades á que se hagan acreedores los Ayuntamientos por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, con arreglo á lo que determinen los reglamentos é instrucciones de los ramos á cargo de la Administración.

11. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda cuentas mensuales.

12. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina y otras análogas, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

13. Presidir las Juntas administrativas de consumos determinadas en el art. 179 del reglamento del impuesto, puesto que sus acuerdos sólo tienen carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económica administrativa.

Art. 29. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, sia perjuicio de las que competen á los Delegados como sucesores en las atribuciones que las leyes desamortizadoras concedieron á los Gobernadores:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados de su dependencia las disposiciones vigentes relativas á la administración de los bienes á que se refieren las leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Septiembre de 1856, 7 de Abril de 1861; los del Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, y las órdenes emanadas de la Dirección

general del ramo y del Delegado de Hacienda.

2.º Ejercer la acción investigadora respecto de todos los bienes y derechos del Estado, siempre que tengan conocimiento de alguna ocultación de los mismos, instruyendo los oportunos expedientes y tramitarlos, así como los que se promuevan en virtud de denuncia, para darles el curso correspondiente.

3.º Reclamar de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y demás Corporaciones, así civiles como eclesiásticas, de las oficinas y establecimientos públicos, Notarios, Registradores de la propiedad y, en general, de todas las personas y entidades encargadas de la custodia de documentos públicos, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

4.º Cuidar de que se practiquen con esmero y exactitud las liquidaciones de premios de investigación.

5.º Llevar á efecto personalmente ó por medio de los Administradores subalternos, y á falta de éstos por los Alcaldes respectivos, la incautación de los bienes pertenecientes al Estado ó que se declaren ó adjudiquen á favor del mismo.

6.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos, ya estén sujetos á la desamortización, ya sean inalienables.

7.º Anotar en los mismos inventarios las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

8.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos las fincas, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo ó que hayan sido descubiertos por la Administración; los que deban ser enajenados en virtud de resoluciones recaídas en los de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y, en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

9.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación del Centro directivo.

10. Instruir asimismo los expedientes de arrendamiento de fincas particulares para oficinas públicas.

11. Cuidar de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiera incautado.

12. Cuidar también de que la inscripción de dominio ó posesión de

los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

13. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado, y cursarlos con su informe á la Dirección general del ramo.

14. Reclamar de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamiento de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio.

15. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de los diferentes conceptos del ramo de Propiedades, para lo cual las Intervenciones deberán facilitarles los datos necesarios.

16. Disponer la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división, en caso de que así se acuerde.

17. Practicar, en vista de los certificados periciales, la capitalización necesaria de las fincas, á fin de fijar el tipo de subasta, consignando además si se hallan afectas á alguna carga ó censo ó estuvieren arrendadas, expresando en el primer caso á favor de quién figuran constituidos los gravámenes, clase de éstos y débito que por tal concepto resulte.

18. Señalar la fecha en que ha de celebrarse la subasta de las fincas, redactar el anuncio correspondiente, y ordenar la publicación del mismo en el *Boletín Oficial de Ventas* de la provincia cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín general de Ventas*, cuando las fincas sean de mayor cuantía, remitiendo en el segundo caso dicho anuncio á la Dirección general de Propiedades.

19. Remitir los ejemplares necesarios del *Boletín Oficial de Ventas* á los Jueces que hayan de entender en las subastas, á la Dirección general, al Gobierno civil de la provincia, al Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los pueblos en que las fincas radiquen, y á las demás Autoridades y Corporaciones determinadas en las disposiciones vigentes.

20. Procurar por cuantos medios estén á su alcance que dichos anuncios de venta tengan la mayor publicidad.

21. Asistir personalmente á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y firmar con el Juez de primera instancia, Presidente del acto, y con el interesado, el acta correspondiente, siendo aplicable esta disposición á las subastas

de fincas comprendidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877.

22. Remitir á la Dirección general de Propiedades los testimonios de las subastas celebradas, tanto en la capital como en los partidos, y los expedientes administrativos de venta.

23. Unir las órdenes de adjudicación de fincas, tan pronto como las reciba de la Dirección, á los expedientes respectivos de subastas, y pasar éstos á las Intervenciones de Hacienda, previa liquidación de rebajas de cargas.

24. Remitir á los Jueces de primera instancia respectivos, tan pronto como les sean devueltos por la oficina interventora, los expedientes de subastas, á los efectos del art. 140 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

25. Cuidar de que el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para los remates de bienes del Estado, depositada por el mejor postor para tomar parte en las subastas, con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1877, ingresen en el Tesoro con la aplicación dispuesta en el art. 2.º de la misma ley, y acordar, en el caso de que no se hubiese dado á dicha cantidad la expresada aplicación, que sea devuelta al comprador una vez satisfecho el pago del primer plazo.

26. Dar cuenta á la Dirección general del día en que los compradores satisfagan el precio de la venta, ó, en su caso, el importe del primer plazo, á cuyo efecto les comunicarán las Intervenciones el oportuno aviso.

27. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

28. Instruir los expedientes de responsabilidad á los compradores de bienes del Estado que por falta de pagos sucesivos al primero hayan sido declarados en quiebra, y elevarlos al Delegado de Hacienda.

29. Proponer á éste la suspensión de las subastas acordadas en virtud de la declaración de quiebra de los compradores por falta de pago del precio de la venta ó de alguno de los plazos, en el caso de que aquéllos, antes de la celebración del nuevo remate, satisfagan el débito y los gastos y costas ocasionados, dando cuenta de todo ello á la Dirección.

30. Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término preciso de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación, y proponer al Delegado que se exija á los morosos, en el cumplimiento de este requisito, una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

31. Dar á los compradores que lo

soliciten, previo acuerdo del Delegado de Hacienda, la posesión de los bienes que le hayan sido adjudicados, una vez satisfecho el precio del remate ó el primer plazo y otorgada la escritura de venta, delegando esta facultad en los Administradores subalternos, ó á falta de éstos, en los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen los bienes de que se trata.

32. Acordar la devolución á los compradores de las fianzas constituidas por los mismos en garantía del valor del arbolado que exista en las fincas, una vez satisfecho el total precio de la venta.

33. Proponer al Delegado de Hacienda la concesión del permiso necesario á los compradores de fincas desamortizables que tengan arbolado, para que puedan efectuar la corta, tala y limpieza del mismo, con arreglo á la instrucción de 20 de Marzo de 1877.

34. Expedir á favor de los compradores, tan pronto como verifiquen el pago del precio del remate ó del primer plazo, certificación duplicada, con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, para la inscripción de posesión, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

35. Acordar las subastas sucesivas á la primera, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y ordenar las retasas dispuestas en el art. 10 del Real decreto de 23 de Junio de 1870, reformado por Real decreto de 31 de Agosto de 1872.

36. Notificar á las Intervenciones de Hacienda las órdenes de nulidad de venta y los acuerdos declarativos de quiebra.

37. Instruir los expedientes sobre liberación de las hipotecas constituidas á favor del Estado sobre las fincas enajenadas para responder del precio en que fueron vendidas y prestar, en nombre de aquél, el consentimiento necesario á dicho efecto, una vez que se haga constar el total pago del precio de la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 y demás disposiciones vigentes.

38. Pedir á los Juzgados de primera instancia correspondientes la anotación preventiva de las órdenes de nulidad de venta y de los acuerdos de declaración de quiebra en la forma dispuesta en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y la cancelación de las inscripciones efectuadas en virtud de las ventas anuladas, cuando tales órdenes y declaración de quiebra sean firmes.

39. Cuidar de que en los Registros de fincas enajenadas prescritos en el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en el art. 11 de la ley de 13 de Junio de 1878 no se omita asiento alguno de los que deben constar en dichos Registros.

40. Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Bole-*

tines de Ventas y remitirlos á la aprobación de la Dirección general.

41. Presidir toda clase de subastas para la contratación del servicio del ramo de propiedades, á las que asistirán un Abogado del Estado, un funcionario de la Intervención y un Notario; y presidir también las que tengan lugar para los aprovechamientos forestales de los montes á cargo de la Hacienda, debiendo asistir á estas últimas, además de los funcionarios indicados, uno de la Sección facultativa de Montes.

42. Tramitar las solicitudes de los peritos que hayan intervenido en las operaciones de mensura y tasación de las fincas desamortizables sobre abono de los derechos de los mismos peritos, y elevarlas, con su informe, á la resolución superior.

43. Instruir los expedientes sobre devolución de los plazos y gastos ocasionados en las ventas y redenciones que se declaren nulas, y los que tengan por objeto el abono del 5 por 100 de interés de las cantidades percibidas por el Tesoro por precio de las ventas anuladas ó el de mejoras efectuadas en las fincas, cursándolos para su resolución á la Dirección general.

44. Instruir los expedientes de redenciones y transmisiones de censos y demás gravámenes desamortizables, y proponer al Delegado de Hacienda el acuerdo que proceda.

45. Instruir asimismo los expedientes sobre excepción de venta de los bienes de capellanías, terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales; los relativos á exención de la permutación de los bienes determinados en el art. 6.º del convenio-ley de 4 de Abril de 1860 y los de indemnización á Congregaciones ó fundaciones de índole civil ó eclesiástica por sus bienes enajenados por el Estado, remitiéndolos á la Superioridad.

46. Instruir igualmente los expedientes de cesiones, ventas y permutas de edificios y terrenos del Estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1877 é instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas.

47. Tramitar los expedientes de concesión de parcelas, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, sometiéndolos á la resolución de la Superioridad.

48. Tramitar asimismo las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos á que se refiere el Real decreto de 25 de Junio de 1897, con arreglo á las disposiciones del mismo, elevándolos á la Dirección general para su resolución.

49. Instruir los expedientes á que den lugar las solicitudes que se promuevan sobre subrogación de censos, impuestos sobre fincas desamortizables é indemnizaciones por el mismo y otros conceptos y los de cargas de justicia, elevándolos informados á la Dirección general.

50. Acordar las providencias de trámite en todos los asuntos ó expedientes, pidiendo informe á la Abogacía del Estado cuando así se preceptúe por las instrucciones, y proponer al Delegado la resolución que en cada caso proceda.

51. Proponer asimismo al Delegado las responsabilidades que correspondan á los Ayuntamientos y demás Corporaciones relacionadas con la desamortización.

52. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rindan cuentas mensualmente.

53. Exigir á los empleados de su Administración, como corrección disciplinaria, hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando lo creyeren preciso, la imposición de mayores correctivos.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tesorería.

Habiéndose recibido en la Tesorería de esta provincia los libramientos de personal de primera enseñanza correspondiente á los haberes del mes de Agosto último, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en su orden circular de 21 de Mayo próximo pasado, el pago de dichos libramientos tendrá efecto el día 24 del mes actual.

Lo que se anuncia por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los respectivos Habilitados y el personal de primera enseñanza de esta provincia.

Palencia 22 de Septiembre de 1902.
—El Tesorero, Ricardo P. Salcedo.
—V.º B.º—El Delegado, L. Balaca.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Industrial.

Circular en que se dan instrucciones para la formación de las matrículas de industrial para el año de 1903.

Debiendo dar principio los trabajos para la formación de las matrículas de industrial el día 1.º de Octubre, según lo dispuesto en el art. 68 del reglamento de 28 de Mayo de 1896 reformado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901, esta Administración, de conformidad con el art. 69, señala á los Sres. Alcaldes de la provincia hasta el 20 de Noviembre próximo como plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado el trabajo, remitiéndose á la misma las matrículas con su copia y lista cobratoria, haciéndoles al propio tiempo las siguientes advertencias para

el caso de duda en la aplicación de los preceptos reglamentarios:

1.º Las matrículas para el presupuesto entrante de 1903 han de comprender los industriales que figuran en las matrículas del actual ejercicio de 1902 y los que durante el mismo hayan sido altas, eliminándose de ellas aquéllos á quienes se les haya aprobado las bajas que solicitaran y los á que se refieran los expedientes de fallidos cuya instrucción se halle terminada en la primera de las indicadas fechas.

2.º Para que la formación del expresado documento se haga cual corresponde, se remitirá por esta Administración oportunamente á cada Sr. Alcalde, Presidente de los Ayuntamientos de esta provincia en cuyos términos municipales haya habido alteraciones desde 1.º de Enero último, relación de las altas y bajas que hayan sido aprobadas desde dicha fecha, sin que en ningún caso puedan hacerse otras variaciones que las que hayan de producirse por consecuencia de dicha relación y la de fallidos aprobados.

3.º La matrícula, que en su cubierta determinará el término municipal á que corresponde, el número de sus habitantes según el último censo, y la base de población en que esté comprendido, ha de formarse comenzando por la tarifa 1.ª y continuando por la 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 1.ª sección de la 5.ª, por orden riguroso de clases y dentro de éstas por números de menor á mayor en todas ellas, haciendo al final de cada tarifa el resumen por clases. Para la fijación de cuotas téngase en cuenta la nota siguiente al cuadro de aquéllas de la 1.ª tarifa, y expresar las industrias con claridad conforme los epígrafes de las tarifas respectivas y especialmente los de la tarifa 3.ª que contribuyen por el número de unidades, máquinas y demás aparatos complementarios, precisando su sistema, condiciones y relaciones de éstos con aquéllas, el tiempo que funcionan y cualquiera otro dato conveniente á su mejor aplicación de cuotas, sobre todo en las fábricas de harinas y molinos.

4.º En las poblaciones donde se ejerzan industrias de las comprendidas en los epígrafes números 111, 113, 114, 115 y 118 de la tarifa 2.ª y 21 de la 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, aun cuando el Municipio no haya impuesto el recargo á que la ley le autoriza, necesariamente se gravarán las cuotas correspondientes con el 16 por 100 para el Tesoro, acumulándolo á dichas cuotas y formando parte de ellas (art. 6.º del reglamento).

5.º Las altas y bajas que se presenten en la Alcaldía durante el período de formación de matrícula, se remitirán á esta Administración inmediatamente que se reciban ó procediéndose, desde luego, á incluir ó segregarse de la misma á los industriales que las suscriban.

6.ª Siendo indivisibles, para los efectos de la cobranza, las cuotas de los industriales de las tres clases de la 1.ª sección de la tarifa 5.ª y debiendo, por tanto, hacerse efectivo su importe de una sola vez, no se figurará cantidad alguna por este concepto en la casilla correspondiente al trimestre, y si por su total en la de cuotas hasta tres pesetas anuales.

Por lo que respecta al resto de los industriales á que se señale en la tarifa correspondiente, cuotas irreducibles, téngase en cuenta por las Autoridades municipales á quienes me dirijo lo que sobre el particular previene el art. 7.º del reglamento á que vengo haciendo referencia, ésto es, que si á juicio de aquéllas son los industriales de suficiente garantía para que la cobranza de sus cuotas se haga trimestralmente, hagan la oportuna división, más si por el contrario ofreciera alguna desconfianza su solvencia, desde luego fíjeseles el importe de sus cuotas en la casilla en que han de lucir las que se hagan efectivas por medio de un solo recibo.

7.ª No figurarán en matrícula más arrendatarios de consumos que los que en la fecha de la formación de aquéllas hayan subastado el impuesto, siempre que esté aprobado el remate, debiendo darse de alta los que no figuren en matrícula al aprobarse la subasta.

8.ª Toda cuota señalada en la tarifa sufrirá el aumento de las dos décimas adicionales; y

9.ª Al final de la matrícula se hará un resumen de todas las tarifas de las cuales existan contribuyentes, consignándose también el número de éstos en cada una.

Hechas estas advertencias, la Administración de mi cargo indicará ahora los documentos que deben acompañar á la matrícula:

1.º Certificación en que conste que ha estado expuesta al público durante los días que previene el artículo 106 del reglamento vigente, y si ha habido ó nó reclamaciones.

2.º Certificación en que se haga constar el importe del tanto por ciento acordado como recargos municipales, el que no podrá rebasar el límite establecido; y

3.º Relación nominal comprensiva de los industriales de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª que existan domiciliados en el término municipal á que la matrícula se refiera.

Dichos industriales deben solicitar de la Alcaldía respectiva en los quince primeros días de Enero, y por declaración escrita, como las que ordinariamente presentan para cualquiera otra industria, el oportuno recibo talonario de patente que les autorice para el ejercicio de sus respectivas industrias, y la Alcaldía, en vista de ella, pasará al Recaudador de contribuciones, si lo hubiere en la población, una orden arreglada al modelo número 6 de los adjuntos al reglamento, liquidada conforme se previene en la 4.ª de las prece-

dentos advertencias, es decir, acumulando el 16 por 100 de recargos municipales á la cuota del Tesoro, formando parte de la misma. Si no hubiere Recaudador y obrara en la Alcaldía el libro talonario de patentes, el Alcalde llenará la matriz y el talón correspondiente del libro, entregando al industrial el segundo documento, cobrando su importe. La misma operación ha de hacerse en cualquiera otra época del año en que se soliciten patentes de las expresadas, remitiendo siempre á esta Administración las delaraciones en la forma y con los requisitos que previene el art. 142 del reglamento.

Tanto las matrículas cuanto los documentos que juntamente con ellas han de remitirse á esta Administración, se confeccionarán observando la mayor exactitud en las operaciones aritméticas que haya necesidad de efectuar y la más exagerada pulcritud, advirtiéndole desde ahora que no se admitirá ninguno cuya estructura no se subordine de una manera rigurosa á la trazada por los modelos que acompañan al tantas veces repetido reglamento, así como también se advierte que no se aprobará aquella matrícula en la que se observen raspaduras ó enmiendas.

Respecto al reintegro de todos los documentos indicados se observarán los preceptos legales.

Esta Administración verá con gran complacencia que dentro del plazo que se ha fijado y siempre lo antes posible, se hallen en ella todos los documentos cobratorios de la índole del á que esta circular se refiere, más si no pudiera experimentarla porque algún Ayuntamiento dejare de cumplir el servicio que con tanto interés le recomienda, aun cuando le sea en extremo sensible, no podrá por menos de dirigir, contra quien lo presida, todo el rigor de los medios coercitivos que tanto el invocado reglamento cuanto otras disposiciones ponen á su alcance.

Confiado, pues, en que no ha de ser necesaria la aplicación de nuevas excitaciones y mucho menos la de nombres de Corporaciones morosas comprendidas en la conminación ó en el castigo á que se hicieran acreedoras por su negligencia, haré saber, por último, que cuantas dudas se ofrezcan á los encargados de la confección de las matrículas de industrial, respecto á cualquier particular, que las expongan con toda libertad á esta oficina de mi cargo, que procurará con mucho gusto desvanecerlas.

Palencia 19 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Villanueva.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luís Balaca.

FABRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

El Subintendente Militar, Director de dicha fábrica, situada inme-

diato á los almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 6 de Octubre próximo, á las once, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del establecimiento constituida á la indicada hora en dicha fábrica, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe, y que el pago será al contado, dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 20 de Septiembre de 1902.—El Director, P. A., José Navarro.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 26 del mes de la fecha, á las doce del día, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo dichos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 17 de Septiembre de 1902.—Celestino del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

En vista del resultado negativo de los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa en el año próximo venidero de 1903, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto comprendidas en la tarifa 1.ª por el período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar á los diez días siguientes al del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de diez á doce, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.424'50 pesetas y además el recargo municipal del 100 y el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para hacer postura consignar en la Depositaria municipal ó ante la Junta que presida el 5 por 100 á que ascienden los cupos totales.

Si en dicha primera subasta no se presentasen licitadores, se verificará una segunda á los diez días después del siguiente que se verifique el primero, en el mismo local, iguales condiciones y hora señalada para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo arriba indicado, tan solo por el término de un año.º

Marcilla 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Emiliano Martín.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, contados desde el en que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se halla de manifiesto al público el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1903, á fin de que sea examinado por cuantos vecinos lo deseen y presenten las reclamaciones que vieren convenirles, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villasarracino 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Agustín Gómez Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año próximo de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos que lo tengan por conveniente y hacer las observaciones que á su derecho pudieran convenirles, pasado este plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Villarrabé 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Lorenzo.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.